

Ha decidido

Otorgar el amparo y, en consecuencia:

Primero.—Declarar la nulidad de la providencia de 6 de febrero de 1987 y del Auto del día 20 siguiente, del Juzgado de Primera Instancia de Pola de Siero, resoluciones dictadas en el juicio de arrendamientos urbanos núm. 275/86, así como del Auto de la Sala de lo Civil de la Audiencia Territorial de Oviedo de 8 de mayo de 1987 (rollo de Sala núm. 243/87).

Segundo.—Reconocer que el derecho a la tutela judicial efectiva de don Serafín Gómez Díaz implica el derecho a que sea admitido el

recurso de apelación por él formulado contra la Sentencia de 28 de enero de 1987, del mencionado Juzgado de Primera Instancia.

Tercero.—Retraer las actuaciones al momento anterior a aquel en que el referido Juzgado declaró no haber lugar a la admisión de apelación.

Publiquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a veintinueve de febrero de mil novecientos ochenta y nueve.—Gloria Begué Cantón.—Ángel Latorre Segura.—Fernando García-Mon y González-Regueral.—Carlos de la Vega Benayas.—Jesús Leguina Villa.—Luis López Guerra.—Firmados y rubricados.

6020

Sala Segunda. Sentencia 50/1989, de 21 de febrero. Recurso de amparo 831/1987. En relación con autos de separación conyugal, contra las dilaciones indebidas producidas en su tramitación.

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por doña Gloria Begué Cantón, Presidenta; don Ángel Latorre Segura, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Jesús Leguina Villa y don Luis López Guerra, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 831/87, interpuesto por doña María Magdalena Ortuño Padilla, representada por el Procurador de los Tribunales don José Tejedor Moyano y asistida del Letrado don Joan A. Solsona Camps, contra las dilaciones indebidas ocurridas en el proceso de separación conyugal núm. 207/86 del Juzgado de Primera Instancia núm. 2 de San Feliu de Llobregat, seguido a instancia de la recurrente, contra don José Martínez Avila. Ha comparecido el Ministerio Fiscal y ha sido Ponente la Magistrada doña Gloria Begué Cantón, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Por escrito que tiene entrada en el Registro General el 17 de julio de 1987, el Procurador de los Tribunales don José Tejedor Moyano, en nombre y representación de doña María Magdalena Ortuño Padilla, interpuso recurso de amparo en relación con los autos núm. 207/86 del Juzgado de San Feliu de Llobregat, iniciados en virtud de demanda de separación conyugal instada por la recurrente contra don José Martínez Avila.

2. La presente demanda se basa, en síntesis, en los siguientes hechos:

a) La recurrente formuló el 20 de mayo de 1986 demanda de separación conyugal, en la que por medio de otrosí solicitaba la adopción de medidas provisionales. Dicho escrito fue admitido a trámite por providencia de 26 del mismo mes del Juzgado de Primera Instancia núm. 2 de San Feliu de Llobregat, a quien correspondió la demanda por turno de reparto.

Con fecha 14 de noviembre de 1986, la recurrente presentó, en los indicados autos, escrito contestando la demanda reconventional formulada a su vez por el demandado don José Martínez Avila y solicitando el recibimiento a prueba.

b) Transcurrido más de un año desde la providencia de admisión de la demanda de separación y más de seis meses desde la contestación a la demanda reconventional sin que se adoptara decisión alguna en relación con las medidas provisionales interesadas, ni proveído a dicho escrito de contestación, la actora presentó el 25 de mayo de 1987 nuevo escrito denunciando la vulneración del art. 24 C.E., por infracción de la tutela judicial efectiva y del derecho a un proceso sin dilaciones indebidas, y solicitando que se resolviera en el plazo de tres días.

c) El referido Juzgado justificó el retraso procesal y la imposibilidad práctica de efectuar el señalamiento en una providencia suya de 27 de mayo de 1987, redactada en los siguientes términos: «Dada cuenta; el precedente escrito presentado por el Procurador señor Martí Campo, únase a los autos de su razón. Infórmese al mentado Procurador, mediante notificación de esta resolución, que al margen de la alegada inconstitucionalidad teórica, existe la imposibilidad práctica de acordar señalamientos por incompatibilidad con el excesivo trámite del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción núm. 3 de Hospitalet de Llobregat del que el proveyente es titular (el último año judicial independientemente de infinidad de resoluciones de otra índole, dictó 1.093 Sentencias; la media normal son 300), habiendo tenido en ocasiones que atender cuatro Juzgados: el núm. 3 de Hospitalet de Llobregat como titular, el núm. 5 por vacante, el núm. 1 por licencia del titular y la

prórroga de jurisdicción de este Juzgado de San Feliu de Llobregat. La Junta de Jueces de Hospitalet ha elevado escritos poniendo de relieve la situación y la ilegalidad de estas prórrogas de jurisdicción, ya que la Ley Orgánica del Poder Judicial sólo las permite a Juzgados de igual clase, digo orden y grado (art. 214), sin resultado positivo alguno».

3. La representación actora estima que se ha vulnerado el art. 24 de la Constitución y, aduciendo la doctrina del Tribunal Europeo de Derechos Humanos en relación con el art. 6.º, 1 del Convenio Europeo, que reconoce el derecho de toda persona a que su causa, tanto civil como penal, sea vista en un «plazo razonable», interesa se dicte Sentencia con los siguientes pronunciamientos: «Primero: Se otorgue el amparo por haberse producido una dilación indebida en la demanda de medidas coetáneas de separación conyugal, autos 207/86, del Juzgado de Primera Instancia núm. 2 de San Feliu de Llobregat, desde el 26 de mayo de 1986 en cuanto a la adopción de medidas provisionales y en los autos principales desde el 14 de noviembre de 1986 en cuanto al recibimiento a prueba de los mismos. Segundo: Se ordene al Juzgado de Primera Instancia núm. 2 de San Feliu de Llobregat ponga fin a dicha situación, dictando las resoluciones que procedan. Tercero: Se declare el derecho de la recurrente doña María Magdalena Ortuño Padilla a obtener reparación de los daños y perjuicios sufridos por dicho retraso frente a la Administración Pública, cifrados en el importe de la pensión alimenticia solicitada en las medidas provisionales».

Por medio de otrosí interesa, asimismo, la acumulación del recurso a los interpuestos por el Procurador don Eduardo Morales Price, con fecha 11 de junio de 1987, en nombre y representación de «Productos Alimentarios, Sociedad Anónima», y de don José Gaspá Tort, al tratarse de igual vulneración de la tutela judicial efectiva y dilación indebida por parte del Juzgado de Primera Instancia núm. 2 de San Feliu de Llobregat, motivada por la falta de Jueces y Secretarios titulares en dicho órgano.

4. Por providencia de 29 de julio de 1987, la Sección Tercera (Sala Segunda), de este Tribunal acuerda conceder un plazo común de diez días al Ministerio Fiscal y a la solicitante del amparo para que aleguen lo que estimen conveniente acerca de la posible concurrencia de la causa de inadmisión prevista en el art. 50.2, b), de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTIC) (en su anterior redacción), esto es, carecer manifiestamente la demanda de contenido que justifique una decisión por parte de este Tribunal.

5. El Ministerio Fiscal, en escrito presentado el 17 de agosto de 1987, tras resumir los antecedentes del recurso pone de manifiesto que la ausencia documental no permite extraer conclusiones precisas, pero sí cabe deducir la existencia de un retraso apreciable en la tramitación del asunto, aunque el demandante no ha acreditado que en su globalidad la tardanza sea atribuible al órgano judicial. Consecuentemente interesa que de conformidad con lo dispuesto en el art. 86.1 de la LOTIC se dicte Auto acordando la inadmisión del recurso de amparo.

6. La representación actora presenta escrito de 10 de septiembre de 1987 alegando que en la demanda se había acotado el tema del recurso: transcurso de un año desde la providencia de admisión de la demanda, falta de recibimiento a prueba en el proceso de separación y no provisión de unas medidas provisionales respecto de mujer casada prevista en la Ley de Enjuiciamiento Civil y que, según el art. 1.897 de la misma, debieron adoptarse en un plazo no superior a quince días. Recuerda, asimismo, la doctrina de este Tribunal sobre el derecho a un proceso sin dilaciones indebidas y menciona supuestos en los que, a su entender, retrasos similares se consideraron lesiones de dicho derecho, citando al respecto las SSTC 24/1981, de 14 de julio; 26/1983, de 13 de abril; 119/1983, de 14 de diciembre; 36/1984, de 14 de marzo, y 5/1985, de 23 de enero. Por todo ello concluye solicitando que se admita a trámite el recurso y se resuelva la cuestión de fondo planteada.

7. Desistida la acumulación interesada por la parte actora, la Sección, por providencia de 13 de enero de 1988, acuerda admitir a trámite el presente recurso de amparo, y a tenor del art. 51 de la LOTIC, requerir al Juzgado de Primera Instancia de San Feliu de Llobregat a fin de que en el término de diez días remita testimonio de los autos de separación conyugal 207/86, y emplace a quienes fueron parte en el procedimiento civil para que, si así lo desean, se personen, dentro del referido plazo, en el proceso constitucional.

8. Por providencia de 25 de abril de 1988, la Sección acuerda tener por recibidas las actuaciones del Juzgado de Primera Instancia de San Feliu de Llobregat y, en virtud de lo dispuesto en el art. 52 de LOTC, dar vista de las mismas al Ministerio Fiscal y a la solicitante del amparo, a fin de que, dentro del plazo común de veinte días, formulen las alegaciones que estimen pertinentes.

9. Con fecha 16 de mayo de 1988, la representación de la demandante evacúa el trámite conferido reiterando los antecedentes y argumentos expuestos en su anterior escrito, e insistiendo en que el motivo del recurso de amparo no estriba en que no haya sido señalada la comparecencia para la adopción de las medidas provisionales dentro de los quince días fijados en el art. 1.897 de la L.E.C. sino en el hecho de que la no provisión de dicha comparecencia en el tiempo de un año vulnera el derecho fundamental de su representada a que tales medidas sean adoptadas en un plazo razonable.

10. En escrito de 18 de mayo de 1988, el Ministerio Fiscal completa los antecedentes de la demanda de amparo, y pone de manifiesto que la única cuestión a resolver es si se ha vulnerado el derecho fundamental a un proceso sin dilaciones indebidas reconocido en el art. 24.2 de la Constitución, o a que la causa sea resuelta en un plazo razonable, tal como se establece en el art. 6.1, b), del Convenio Europeo de 1950. A este respecto, después de analizar el significado de ambos conceptos indeterminados y de señalar que habrán de precisarse teniendo en cuenta criterios como la complejidad del asunto, el comportamiento procesal de la autoridad judicial y de las partes, así como los «standards» de actuación y rendimiento normales del servicio de la Justicia, llega a la conclusión de que en el presente caso, aunque la duración del procedimiento hasta Sentencia ha sido larga, no se constata la existencia de dilación indebida en sentido jurídico-constitucional, de acuerdo con lo establecido en el Auto de esta Sala de 29 de febrero de 1988 (R. A. 878/87), ya que el retraso no es imputable a negligencia o inactividad del Juzgado. Consecuentemente interesa de este Tribunal, de conformidad con los arts. 86.1 de la LOTC y 372 de la L.E.C., Sentencia desestimatoria del amparo solicitado.

11. Por providencia de 13 de enero de 1989, la Sala acuerda fijar el día 20 siguiente para deliberación y votación de la presente Sentencia.

II. Fundamentos jurídicos

1. La pretensión formulada en la presente demanda exige la resolución de dos cuestiones: de una parte y con carácter previo, la de si se ha producido en la tramitación de los autos civiles de separación conyugal núm. 207/86 del Juzgado de Primera Instancia núm. 2 de San Feliu de Llobregat, seguidos a instancia de la recurrente, la vulneración del derecho fundamental de ésta a un proceso sin dilaciones indebidas; de otra, en caso de apreciarse dicha lesión, la de si cabe en sede constitucional declarar procedente, como medida reparadora, la indemnización por parte de la Administración Pública de los daños y perjuicios derivados del retraso producido, que la parte actora cifra en el importe de la pensión alimenticia solicitada en las correspondientes medidas provisionales.

2. El art. 24.2 de nuestra norma fundamental, en términos similares al art. 14.3, c) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de Nueva York de 19 de diciembre de 1966, constitucionaliza el derecho a un «proceso sin dilaciones indebidas», extensible a todos los órdenes jurisdiccionales, que no se identifica con el mero incumplimiento de los plazos procesales, sino que, como hemos señalado reiteradamente (SSTC 36/1984, de 14 de marzo; 5/1985, de 23 de enero, y 223/1988, de 24 de noviembre), comporta la utilización de un concepto jurídico indeterminado que necesita ser dotado de contenido concreto en cada caso atendiendo a criterios objetivos congruentes con su enunciado genérico. Y a tales efectos, conforme al art. 10.2 C.E., este Tribunal ha dado singular valor interpretativo a los elaborados por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos en torno al art. 6.º, 1 del Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, que de modo equivalente reconoce a toda persona el «derecho a que la causa sea oída dentro de un plazo razonable».

De acuerdo con dicha jurisprudencia consolidada (entre otros, asunto Zimmermann y Steiner, Sentencia de 13 de julio de 1983; Lechner y Hess, Sentencia de 23 de abril de 1987; Erkner y Hofauer, Sentencia de 23 de abril de 1987; Baggetta, Sentencia de 25 de junio de 1987, y Capuano, Sentencia de 25 de junio de 1987), la razonabilidad de la duración del proceso ha de ponderarse atendiendo a la naturaleza y circunstancias del litigio, singularmente a su complejidad y márgenes ordinarios de duración de los litigios del mismo tipo, conducta del demandante, actuación del órgano judicial que sustancia el proceso y consecuencias que de la demora se siguen para los litigantes.

3. En el presente caso se trata de un procedimiento civil de separación conyugal, cuya sustanciación había de acomodarse fundamentalmente a la sencilla regulación prevista en la Ley de Enjuiciamiento Civil para los incidentes, con las modificaciones establecidas en la Disposición adicional quinta de la Ley 30/1981, de 7 de julio, y en el que se había solicitado, por medio de otrosí, la adopción de las medidas provisionales, previstas en el art. 103 del Código Civil, subsiguientes a la presentación de la demanda, esto es, medidas urgentes y de efectos necesariamente inmediatos que debieron resolverse en pieza separada,

sin suspensión del curso del proceso principal, a través de una simple comparecencia que, según el art. 1.897 de la L.E.C., debió tener lugar en el plazo de los quince días siguientes a la presentación de la correspondiente petición.

La naturaleza y falta de complejidad del proceso no justifica, por consiguiente, el retraso y paralización en las actuaciones practicadas, en las que puede constatarse que, admitida la demanda por providencia de 26 de mayo de 1986, y después de contestada la misma, así como la reconversión formulada, por medio de sendos escritos de 20 de septiembre y 14 de noviembre del mismo año, no media otra resolución judicial ni se acuerda la formación de la indicada pieza y el recibimiento del incidente a prueba hasta la providencia de 28 de mayo de 1987, después de que la demandante formulara, con fecha 25 de mayo, queja por las dilaciones producidas, no dictándose sentencia hasta el 2 de marzo de 1988.

4. Tal dilación, objetivamente injustificada, no es atribuible a la actora que evacuó oportunamente los trámites procesales conferidos, viéndose en la necesidad, incluso, de instar la continuidad del procedimiento que debió impulsarse de oficio después de que estuviera paralizado durante seis meses; ni tampoco al Ministerio Fiscal, que por su parte contestó la demanda de separación el 10 de septiembre de 1986.

Por lo que se refiere a la intervención del órgano judicial, existe constancia en el recurso de los cambios del titular, habiendo intervenido en el proceso civil sucesivamente cinco Jueces, circunstancia de suyo reveladora del estado en que se encontraban los Juzgados de San Feliu de Llobregat, por otra parte ya conocida por este Tribunal y atribuible, según se expresó en la STC 223/1988, de 24 de noviembre, a las carencias de estructura organizativa de dichos órganos.

5. Sin embargo, el citado motivo del retraso procesal no excluye la vulneración del derecho fundamental invocado. Conforme a la doctrina contenida en las SSTC 36/1984, de 14 de mayo, y la antes señalada del Pleno 223/1988, de 24 de noviembre, en coherencia con la del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, excluir del derecho al proceso sin dilaciones indebidas las provenientes de defectos de estructura de la organización judicial equivaldría a desconocer el contenido esencial de dicho derecho, garantizado en el art. 24.2 C.E., pues no debe olvidarse, de una parte, la preeminencia que en un Estado democrático de Derecho (art. 1.1 C.E.), tiene la adecuada administración de justicia, y, de otra, la naturaleza prestacional del propio derecho fundamental. De modo que el deber judicial constitucionalmente impuesto de garantizar la libertad, justicia y seguridad con la rapidez que permite la duración normal de los procesos lleva implícita la dotación a los órganos judiciales de los necesarios medios personales y materiales.

6. En cuanto a la segunda cuestión enunciada, relativa al alcance del pronunciamiento de este Tribunal preciso para restablecer la lesión del derecho fundamental apreciada, resulta obvio que no cabe, como interesa la recurrente, disponer el fin de la dilación, ya que esta situación ha desaparecido en virtud de la Sentencia estimatoria de la demanda civil, dictada el 2 de marzo de 1988, que puso término al procedimiento de separación.

Queda, no obstante, por examinar si, además del reconocimiento y declaración del derecho, es posible la decisión indemnizatoria que forma parte de la pretensión formulada en el presente recurso.

A tal efecto debe tenerse en cuenta que, según se desprende de las SSTC 36/1984, de 14 de marzo, y 5/1985, de 23 de enero, cuando el restablecimiento *in natura* no es posible ha de acudir a fórmulas sustitutorias reparadoras y, entre ellas, a la de la indemnización, como ha entendido el Tribunal Europeo de Derechos Humanos sobre la base del art. 50 del Convenio Europeo. Sin embargo, el derecho a ser indemnizado por la dilación, contenida en el propio mandato del art. 121 C.E. y ejercitable conforme a los arts. 292 y siguientes de la Ley Orgánica del Poder Judicial en la medida en que es un supuesto típico de funcionamiento anormal de la Administración de Justicia, no es en sí mismo directamente invocable y menos cuantificable en la vía de amparo constitucional, al no ser competente para ello este Tribunal, según se deduce del art. 58 de la LOTC, y no ser incluíble tal decisión en los pronunciamientos del art. 55 de dicha Ley Orgánica (STC 37/1982, de 16 de junio, y Auto 29/1983, de 19 de enero, entre otros).

En consecuencia, la decisión del recurso ha de limitarse a constatar la vulneración del derecho reconocido en el art. 24.2 C.E. y a declarar la conexión entre tal lesión y la previsión del art. 121 C.E., sin perjuicio de que la actora pueda acudir a la vía procedente para obtener el resarcimiento a que pudiera tener derecho.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Estimar parcialmente el recurso de amparo formulado por el Procurador de los Tribunales don José Tejedor Moyano, en nombre y representación de doña María Magdalena Ortuño Padilla, y en consecuencia:

1.º Declarar que el derecho de la recurrente doña María Magdalena Ortuño Padilla, a un proceso sin dilaciones indebidas ha sido vulnerado por la demora en resolverse el procedimiento civil de separación conyugal núm. 207/86, seguido ante el Juzgado de Primera Instancia núm. 2 de San Feliu de Llobregat, y en adoptarse las medidas provisionales en él solicitadas.

2.º Desestimar el recurso en todo lo demás, denegando la petición de indemnización formulada por no ser el amparo constitucional cauce adecuado, sin perjuicio de la posible conexión de la lesión constatada

con la responsabilidad del Estado reconocida en el art. 121 de la Constitución.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid a veintiuno de febrero de mil novecientos ochenta y nueve.—Gloria Begué Cantón.—Ángel Latorre Segura.—Fernando García-Mon y González-Regueral.—Carlos de la Vega Benayas.—Jesús Leguina Villa.—Luis López Guerra.—Firmado y rubricado.

6021

Sala Segunda. Sentencia 51/1989, de 22 de febrero. Recurso de amparo 890/1986. Contra Sentencias de la Audiencia Provincial de Santa Cruz de Tenerife y de la Sala Segunda del Tribunal Supremo, confirmatoria de la anterior, condenatorias por delito de injurias al Ejército. Ponderación del conflicto entre la libertad de expresión y los valores protegidos por la norma penal.

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por doña Gloria Begué Cantón, Presidenta; don Ángel Latorre Segura, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Jesús Leguina Villa y don Luis López Guerra, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 890/86, interpuesto por don Vicente Rodríguez Lozano, representado por el Procurador de los Tribunales don Carlos Navarro Gutiérrez, y asistido por el Letrado don Juan José Rodríguez Martínez, contra la Sentencia dictada por la Sección de lo Criminal de la Audiencia Provincial de Santa Cruz de Tenerife, el 13 de enero de 1984, en la causa núm. 4/82, procedente del Juzgado de Instrucción núm. 5 de Tenerife, por delito de injurias al Ejército, así como contra la dictada por la Sala Segunda del Tribunal Supremo el 27 de junio de 1986 en el recurso de casación núm. 1118/84. Ha comparecido el Ministerio Fiscal. Ha sido Ponente el Magistrado don Jesús Leguina Villa, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Por escrito que tiene su entrada en el Registro General el 30 de julio de 1986, el Procurador de los Tribunales don Carlos Navarro Gutiérrez, en nombre y representación de don Vicente Rodríguez Lozano, interpone recurso de amparo contra la Sentencia dictada por la Sección de lo Criminal de la Audiencia Provincial de Santa Cruz de Tenerife, el 13 de enero de 1984, en causa por delito de injurias al Ejército y contra la de la Sala Segunda del Tribunal Supremo, de fecha 27 de junio de 1986, que declaró no haber lugar al recurso de casación por infracción de ley deducido frente a aquella.

2. La presente demanda se basa, en síntesis, en los siguientes hechos:

A) En el periódico de Santa Cruz de Tenerife «Jornada», correspondiente al 22 de marzo de 1982, publicó el demandante un artículo titulado «La mujer del teniente francés y los amigos del capitán español», en el cual, reflexionando sobre la situación de aislamiento en que, a causa de sus convicciones políticas democráticas, se hallaba, al parecer, el Capitán Pitarch como consecuencia del rechazo de que le hacían objeto sus compañeros de la Academia, afirmaba, entre otros extremos, lo que a continuación se transcribe:

«Creo, señor, que no es hora aún de sustituir el nombre de Caballería, como pretenden el ministro Oliart y algunos generales, porque hay muchos semovientes todavía en esa gloriosa Arma a la que perteneces y también en las demás, capitán, aunque afortunadamente sea una raza a extinguir.

Recuerda, capitán, que Caballería no es sólo el segundo Cuerpo de soldados más antiguo del Ejército Español, sino que llámase también caballería mayor a la mula o al caballo y menor al borrico, así es que caballería, propiamente hablando, hay mucha gente todavía, señor.

Pero también hay una acepción muy curiosa del término, que no sé si recogen hoy algunos diccionarios: llámase caballería a la porción que de los despojos tocaba a cada caballero en la guerra y a ti, capitán, te han tocado varios. Pero piensa, señor, que despojo significa, entre otras cosas, lo que se ha perdido por el tiempo, por la muerte o por otros accidentes y aunque te hayan caído en suerte, bien perdidos están, aunque no se den cuenta de ello.»

B) De resultas de tales afirmaciones, el demandante fue condenado por la Audiencia Provincial de Santa Cruz de Tenerife, como autor responsable de un delito de injurias graves al Ejército, a la pena de un año de prisión menor, condena que fue confirmada en casación por la Sala Segunda del Tribunal Supremo.

3. La fundamentación jurídica en que el demandante apoya su pretensión se articula en torno a los siguientes argumentos:

A) Refiriéndose al cumplimiento de los requisitos de procedibilidad, afirma el demandante que las Sentencias impugnadas son la causa, directa e inmediata, de la violación de su derecho a la libertad de expresión, a la presunción de inocencia y a la legalidad penal, violación que ya adujo en el recurso de casación, en el que, además de denunciar la conculcación de los arts. 20 y 24 de la norma fundamental, señaló, igualmente, que podría existir doble penalidad sobre un mismo hecho.

B) Por lo que concierne a la vulneración de la libertad de expresión, entiende que ésta se produjo al no efectuar los órganos judiciales una valoración ponderada de las frases vertidas en el artículo periodístico, limitándose a declarar que era evidente el rebasamiento de los límites legales impuestos al ejercicio de aquella libertad, cuando si existe algo que no resulta evidente es, precisamente, la determinación de los límites entre libertad de expresión y derecho al honor.

Señala al respecto que, como ya declaró, entre otras, la STC 62/1982, toda resolución que limite o restrinja el ejercicio de un derecho fundamental ha de estar motivada, debiendo las medidas limitadoras ser necesarias para conseguir el fin perseguido, y que en el presente caso no ha existido la más mínima motivación o justificación, sin que quepa admitir que la constatación de una evidencia —a juicio del Tribunal Supremo— pueda servir de soporte dialéctico para argumentar la transgresión del derecho al honor. De otra parte —añade—, ni la pena privativa de libertad era necesaria para conseguir la protección del honor castrense, ni se ha efectuado con la finalidad para la cual ha sido prevista, pues aunque el art. 242 del Código Penal protege, adecuadamente, el honor de las Fuerzas Armadas, o de cualquiera de sus Instituciones, Cuerpos, Armas o Clases, ello no supone que proteja a aquellas personas, integradas en el estamento militar, que mantengan comportamientos como los criticados en el artículo periodístico. Por ello no es difícil colegir que las Sentencias cuestionadas vulneran el art. 20 de la Constitución, dado que pretenden «establecer límites al derecho a la libertad de expresión, enfrentándolo con el derecho al honor de unos colectivos determinados que no tienen especial protección». Aunque, según manifiesta, el demandante insistirá en este aspecto de la cuestión al denunciar la infracción del principio de legalidad penal, lo que en este punto desea subrayar es que las Sentencias objeto del presente recurso imponen una pena «cuya finalidad no ha sido prevista por el ordenamiento jurídico, ni su aplicación es necesaria en un sistema democrático, y que tampoco puede considerarse esa pena, de acuerdo con la doctrina del Tribunal Europeo de Derechos Humanos (Sentencias de 7 de diciembre de 1976 y 26 de abril de 1979), proporcionada al fin legítimo perseguido, pues «no puede considerarse proporcional la sanción impuesta de un año de prisión menor en atención a las frases proferidas que tenían como destinatarios, se insiste, no a las Fuerzas Armadas, sino a miembros de las mismas que no adoptan un comportamiento democrático, razón por la cual, de no estimarse el amparo que se solicita se estaría beneficiando a quienes hacen especial repulsa de comportamientos democráticos, penando y castigando a quien, en aras de la amistad y solidaridad, rechaza y enjuicia públicamente comportamientos incívicos que no pueden merecer protección alguna, todo lo cual nos lleva a colegir la evidente infracción del principio de proporcionalidad...».

C) En cuanto a la violación del derecho a la presunción de inocencia, el recurrente alega que no ha existido la actividad probatoria mínima que reiteradamente viene exigiendo el Tribunal Constitucional, como podía haber sido la confesión del procesado, habiéndose tenido en cuenta tan sólo la publicación del artículo periodístico como elemento probatorio.

D) Finalmente, por lo que respecta a la vulneración del principio de tipicidad penal (art. 25.1 de la Constitución), entiende que tal vulneración se habría producido desde una doble perspectiva:

a) Al «estimarse por las Salas sentenciadoras que se estaba vituperando al Arma de Caballería, cuando del propio artículo se desprende